



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso 25530408900120200010100
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.
Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4
Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa
Demandado Persy Hidalgo
DECISION: INADMITE DEMANDA

Informe Secretarial: Martes 18 de Agosto de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOTE RURAL El Playón Vega No. 4 Finca Lucitania Vereda Quinquita de Paratebueno Cundinamarca, del art. 384 del C.G.P., informando que fue radicada de manera virtual al canal Institucional del Juzgado, por el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, el 15 de julio de 2020, y pendiente de resolver sobre su admisión. Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Villavicencio Meta, Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar



Proceso 25530408900120200010100

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.

Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4

Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Demandado Persy Hidalgo

DECISION: INADMITE DEMANDA

en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa de pertenencia en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE LOTE RURAL El Playón Vega No. 4 Finca Lucitania, del art. 384 del C.G.P., se observa que la misma no reúne alguna de las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso Segundo del art. 5° e Inciso Primero del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

*1.- En primer lugar, tratándose de un bien inmueble, en este caso un lote de terreno rural que en un momento dado en caso de prosperidad de la demanda deba ser objeto de restitución por parte del Juez al demandante, este debe estar **plenamente identificado por sus linderos**, es decir, no es simplemente un lote de terreno de 10 hectáreas denominado El Playón Vega No. 4 ubicado en la Finca Lucitania Vereda Quinquita de Paratebueno Cundinamarca; pues a pesar que el actor aporta copia del contrato de arrendamiento donde se menciona la escritura pública 5348 en la que reza los linderos del predio objeto de contrato; también lo es, que, la copia de la escritura pública aportada no corresponde a la 5348, sino, a la 4817, y aunque allí se menciona unos linderos, estos corresponden al GLOBO TOTAL de la FINCA LUCITANIA que la conforman 128 hectáreas y 7.500 metros, y no de la porción de 10 hectáreas reclamadas por el demandante en restitución, luego entonces como no está plenamente identificado por sus linderos el bien inmueble objeto de restitución, ni quiénes son sus colindantes, no hay lugar a admitir la demanda, por ausencia del requisito adicional del art. 83 del CGP.*

2.-Tampoco se cumplió con el numeral 2° del art. 82 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se indica cual es el domicilio del demandado; asimismo, falta el requisito del Inciso Primero del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no indico el canal digital dónde debe ser notificada la PARTE (demanda).

3.- Dentro de los anexos de la demanda NO obra constancia del cumplimiento del Inciso Cuarto del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la misma al demandado, toda vez que en este caso concreto no lo cobija la excepción de hacerlo, porque lo solicitado como restitución provisional, no es una medida previa, sino, una verificación del estado actual del lote de terreno que pide en restitución, que valga acotar, tampoco opera como carga del Juzgado, en razón a que para tal fin, este



Proceso 25530408900120200010100

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.

Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4

Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Demandado Persy Hidalgo

DECISION: INADMITE DEMANDA

hecho puede ser demostrado mediante un peritaje que debe ser aportado como anexo a la demanda para que sea objeto de contradictorio.

4.- Finalmente no se cumple con el derrotero del numeral 4° del art. 82 de la ley adjetiva civil, pues lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, y del contexto de la demanda, lo único que se sabe es que el 01 de enero de 2019, se suscribió un contrato de arrendamiento por el término de doce meses; es decir con vencimiento el 31 de diciembre de 2019, a razón de \$10'000.000,00, anuales, sin que obre constancia de dicho pago por que el contrato no lo reza, el cual al parecer se prorrogó automáticamente por el mismo lapso, toda vez que a la fecha, a pesar de haber transcurrido SEIS MESES Y MEDIO desde la terminación inicial de dicho contrato, según el demandante, el demandado sólo le adeuda por arrendamiento el equivalente a \$10.000.000,00, pretensión que debe quedar clara, en el sentido que se debe indicar cuál es el período que se adeuda, para que el demandado tenga la oportunidad de controvertir los cargos.

En cuanto al derecho de retención se resolverá en su oportunidad, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

SPFV/ caal.

ESTADO ELECTRONICO Número 015

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO

DEL 20 DE AGOSTO DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso 25530408900120200010100

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.

Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4

Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Demandado Persy Hidalgo

DECISION: INADMITE DEMANDA